

Boletín Oficial de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 6 de Septiembre de 1939 creando las «Colonias Penitencias Militarizadas.»

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de Septiembre declarando libre el comercio y circulación de los productos hortícolas.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.— Comisión gestora.— Balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 30 de mes de Agosto de 1939.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.— Rectificación.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.— Anuncio.

Comisión provincial de Subsidio al ex Combatiente.— Anuncio.

Administración de Justicia

Requisitorias.

Jefatura del Estado

LEY

En la labor que el Gobierno acomete de reconstrucción y transformación de España, no caben, ni desaprovechamientos de medios y energías, ni inhibiciones de aptitudes personales o colectivas. Compete al Estado recoger las primeras y estimular las otras en forma ordenada para que ambos rindan, sin agotamientos, cuando puedan y deban dar, afectándole, también, como a cualquiera otra entidad, el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

A ese fin propende la presente Ley, por la que se define y se estructura un nuevo servicio encaminado a utilizar las aptitudes de los penados, con el doble fin de aprovecharlas en su propio beneficio moral y material y en el del Estado, aplicándolas a la ejecución de obras de utilidad nacional. De esa suerte, además, se obtiene el debido rendimiento, que incluso pudiera llegar a la amortización de las crecidas cantidades que el Gobierno aporta para el sostenimiento de la población penal.

Se inspira la disposición en el

mismo espíritu cristiano que informó la creación del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el que se mantendrá estrecha relación y abarcará en sus actividades desde aquellas obras que para sus servicios peculiares precisen los Departamentos Ministeriales y que se considere conveniente encomendarle, hasta las que, de crecida importancia, proyecten entidades particulares o concesionarias de servicios al Estado.

Se estima, también, que es congruente con la función tutelar que al Estado corresponde, en cuanto se refiere a la instauración de industrias nuevas o investigación de nuevas fuentes de riqueza, que el servicio pudiera también aplicarse a esos cometidos, aunque fuera sólo con carácter experimental y reduciendo la aportación, si ello fuera conveniente, a destacamentos de técnicos, especialistas y obreros, desglosados de la propia población penal.

La militarización del servicio viene impuesta, no sólo por la natural acción de vigilancia que hay que ejercer, sino también porque, alejados de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para ejercerlas exigen desahogada activi-

dad, sólo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse.

Por último, señaladas las finalidades morales y materiales que con esta Ley se persiguen, bastan ellas para justificarlo y sentar, además, que ningún daño se puede producir de su aplicación, si una suspicacia excesiva o un interés egoísta pudiera vislumbrar en sus preceptos un indicio de competencia, que no existe desde el momento que aquéllos a quienes se da ocasión de redención, no han perdido, no obstante su triste condición de penados, la de españoles, acreedores para ellos y para sus familias, al amparo del Estado.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero. Dependiente de la Presidencia del Gobierno se crea el Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas», al que se encomienda la organización y utilización de los penados en ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de determinadas industrias, cuando éstas tengan el carácter de nuevas o, no siéndolo, y si necesarias o convenientes a la Economía Nacional, la iniciativa privada no las haya organizado o aprovechado.

Los planes de obras públicas, antes de ser anunciados a subasta o concurso, se comunicarán al Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas», quien contestará al Ministerio señalando de entre las obras comprendidas en el plan, aquéllas de cuya construcción pueda hacerse cargo, las cuales le serán, desde luego, adjudicadas, quedando excluidas de toda licitación pública posterior.

Artículo segundo. El referido Servicio tendrá organización y carácter militar y mantendrá relación permanente con el Ministerio de Justicia, a través del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el de Obras Públicas y con el del Ejército, y eventuales, derivadas de la naturaleza de las obras o explotaciones a que pudiera dedicarse, con aquellos otros Departamentos Ministeriales a que tales obras o explotaciones pudieran afectar.

Artículo tercero. El Servicio com-

prende una Jefatura con una Plana Mayor subdividida en dos Secciones: Técnica y Administrativa, un Negociado en la Presidencia del Gobierno, encargado de mantener las relaciones permanentes o eventuales a que se refiere el artículo anterior, y de la tramitación y despacho de los asuntos que correspondan, y, por último, de las Unidades encargadas de la ejecución de los trabajos. Estas Unidades serán Batallones y Agrupaciones, formándose las segundas por la reunión de dos o más Batallones. De esas Unidades podrán desglosarse destacamentos para trabajos que sólo requieran reducido personal. Los Batallones y Agrupaciones serán considerados como Unidades armadas, ejerciendo su mando Jefes y Oficiales del Ejército, de las situaciones de actividad, reserva, retiro y Escalas de Complemento, con las clases de tropa que se consideren precisas, y sobre ellas tendrán los Jefes de las Regiones Militares las facultades de mando e inspección que les son propias sobre las Unidades del Ejército. La custodia y vigilancia de los límites exteriores de las colonias corresponderá a Unidades armadas. La interior y de los tajos, a personal especializado.

Artículo cuarto. Además de las funciones anteriormente expuestas, corresponde al Servicio, atender:

Primero. A la subsistencia de los penados trabajadores.

Segundo. Al subsidio previsto para familiares por la Ley.

Tercero. Al vestuario decoroso y adecuado de aquel personal.

Cuarto. A su alojamiento en las proximidades de los puntos de empleo, y,

Quinto. A su asistencia médica y farmacéutica.

Para hacer frente a esas necesidades, contará con los jornales que se devenguen con cargo a las obras y, en concepto de adelanto reintegrable, con el haber que como penados les corresponde.

Artículo quinto. En sus relaciones con el Servicio, el Ministerio de Justicia atenderá, aparte del abono de las cantidades a que monten los haberes de los penados, a la designación de los que, con arreglo a sus aptitudes, oficios o profesiones hayan de nutrir los Batallones, según

las demandas que le haga el Servicio; a proveerle, en cuanto pueda, de las prendas de vestuario que elaboren los talleres penitenciarios, así como el material y menaje que en aquellos taliere pudiera fabricarse y, finalmente, a cuanto es función al Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, cuya jurisdicción se extiende a las Colonias Penitenciarias Militarizadas y se ejercerá sin menoscabo de los trabajos y del régimen de disciplina y orden en ellos establecido.

Artículo sexto. Por el Ministerio del Ejército, sin desatender sus propias necesidades, se proveerá a las Colonias Penitenciarias, a medida que vayan organizándose, de las herramientas, material, ganado, medios de transporte y comunicación que pudieran necesitar para su instalación y funcionamientos y no fueran fabricados en los establecimientos penitenciarios, Organizadas las Colonias, las sucesivas aportaciones serán abonadas, en su caso, por el Servicio, a precio de coste o al que se fije, si se tratase de material usado. Los suministros de víveres se abonarán desde el primer momento a igual precio que por ellos se carga a las Unidades del Ejército. Las dietas y pluses del personal serán cargo al Servicio.

Artículo séptimo. El Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas» tendrá facultad para contratar y obligarse en cuanto haga referencia al cumplimiento de sus cometidos, y podrá solicitar la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, de los bienes inmuebles que les sean necesarios para la ejecución de sus obras o para el buen desarrollo de sus explotaciones.

Artículo octavo. Para los gastos de organización y primera instalación a reintegrar, se otorgará un crédito extraordinario de quinientas mil pesetas.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el desarrollo de esta Ley, procediendo, seguidamente, a designar el Jefe Militar que lo ha de ser del Servicio, al restante personal de la Plana Mayor del mismo y a la fijación de las plantillas de las distintas Unidades.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Habiendo desaparecido las causas que limitaban la expansión de los cultivos hortícolas, es necesario fomentar de nuevo al máximo la obtención de productos acreditados de profundo arraigo en diversas zonas, tan necesarios para la alimentación de nuestras poblaciones, y capaces por el notable grado de intensificación de su cultivo, de absorber gran cantidad de jornales, tanto de mano de obra especializada, como dando ocupación a sus familiares de pequeños cultivadores, para los cuales constituye la huerta el verdadero patrimonio, familiar, base y fundamento de su economía doméstica, teniendo además en cuenta que es de gran interés favorecer esta clase de explotaciones en las cuales se obtiene por hectáreas el mayor número de unidades nutritivas en el menor plazo.

Igualmente desaparecidas las razones que imponían la intervención estatal en el comercio y circulación de esta clase de artículos, parece aconsejable dejar al productor en un régimen de completa libertad para la venta y colocación de legumbres y hortalizas, tanto más cuanto que se trata de artículos perecederos o de difícil conservación a largo plazo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero A partir de la publicación del presente Decreto, se declara libre el comercio de: tomate, pimiento, acelgas, berenjenas, coles, coliflores, lechugas, espinaca, judías, habas y guisante de verdeo; melón, sandía, cebollas, batata, moniatos, ajos, alcachofas, etc., y en general, toda clase de plantas propias del cultivo hortícola, dedicadas al consumo interior.

Artículo segundo Quedan, en consecuencia, anuladas las tasas vigentes para dichos artículos, incluso las de reciente fijación, cualquiera que sea la Autoridad que las hubiese señalado.

Artículo tercero La circulación

por tanto, de los expresados productos, no quedará sujeta a intervención de ninguna clase, en forma de guías, permisos de circulación, declaraciones de venta, certificaciones de origen, etc.

Artículo cuarto. Los Municipios no podrán monopolizar la distribución de los mencionados productos hortícolas, ni gravarles con más arbitrios que el de reconocimiento sanitario estrictamente por la parte alícuota del coste que represente el servicio.

Artículo quinto Los Alcaldes serán directamente responsables del cumplimiento de este Decreto, sancionándose a aquéllos que de un modo u otro tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Dado en Burgos, a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 188

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo, en el ganado existente en el término municipal de Castrocontrigo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Morla, en aislamiento.

Señalándose como zona sospechosa el término municipal de Castrocontrigo; como zona infecta el pueblo de Morla y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 17 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 186

Habiéndose presentado la Epizootia de perineumonía exudativa, en el ganado existente en el término municipal de Toral de los Guzmanes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de D.^a Juana Aladro y D. José García.

Señalándose como zona sospechosa los terrenos comprendidos por dicho pueblo de Toral; como zona infecta los establos referidos y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

SECRETARIA

Suministros.—Mes de Julio de 1939

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.	0	41
Ración de cebada de 4 kilogramos.	2	10
Ración de centeno de 4 kilogramos.	2	26
Ración de maíz de 4 kilogramos.	2	02
Ración de hierba de 12,800 kilogramos.	2	81
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0	81

Litro de petróleo.	1 16
Quintal métrico de carbón.	8 87
Quintal métrico de leña.	3 41
Litro de vino.	0 72
Quintal métrico de carbón vegetal.	23 52

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924, y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

RECTIFICACION

Habiéndose observado un error en el anuncio de concurso de destajos de la Jefatura de Obras Públicas publicado en el número 209 de este BOLETÍN, se subsana en la siguiente forma: Donde dice: Conservación del firme en los kilómetros 54 al 58 de la carretera de Villacastín a Vigo a León, debe decir: Conservación del firme en los kilómetros 54 al 56 de la carretera de Villacastín a Vigo a León.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

ZONA DE VALENCIA DE DON JUAN

Ayuntamiento de Villademor de la Vega

Contribución urbana fiscal.—Ejercicio de 1939 y anteriores

Don Santiago López García, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo de la Hacienda en la expresada zona y Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio (ejecutivo) que instruyo en este Ayuntamiento por débitos al Tesoro por el concepto y ejercicios expresa-

dos he dictado con fecha 15 de Septiembre la siguiente

«Providencia.—No habiendo practicado esta Recaudación las notificaciones de apremio y embargo de fincas a que este expediente se refiere por resultar de domicilio desconocido el deudor que en el mismo se cita, requiérasele por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Casas Consistoriales, para que en el plazo de ocho días, a contar del de la publicación de los anuncios, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante para que pueda tener efecto lo que determina el artículo 151 del vigente Estatuto de Recaudación, requiriéndole igualmente para que en el plazo de tres días más presente y entregue en esta Oficina Recaudatoria sita en Villamañán, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa de acuerdo con lo que dispone el artículo 112 del citado Estatuto, con la advertencia de que transcurridos los indicados plazos de tres y ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 154 del repetido Estatuto, procediéndose a enajenar en pública subasta las fincas que se describen a continuación.

De D. Balbino de Baza Alonso, vecino de Villademor de la Vega, una casa, en Villademor de la Vega, calle de la Pelota, de 1.730 metros, linda: frente, dicha calle de la Pelota; derecha, Casiano Martínez; izquierda, huerta de Miguel de Baza y espalda, Ramón Garzo; valor, 875 pesetas.

Una majada, en el casco de Villademor de la Vega, a la calle de Bufalapluma, de 190 metros, número del registro fiscal 32, linda: trente, dicha calle de Bufalapluma; derecha, Pablo Pérez; izquierda, Manuel Zotes y espalda, Ramón Garzo; valorada en 281,25 pesetas.

De D. Bernardo Rodríguez, vecino de idem, una casa, en Villademor de la Vega, calle de las Parras, de 120 metros, número del registro fiscal 43, que linda: frente, dicha calle de las Parras, derecha, Félix López; izquierda, Dionisio Barrientos y espalda, Antonio Bardal; valorada en 187,50 pesetas.

De D. Francisco Fernández Fernández, vecino de idem, una casa,

en Villademor de la Vega, a la calle Mayor y plazuela de S. Martín, de 180 metros, número del registro 147, linda: frente, dicha calle Mayor; derecha, otra del deudor; izquierda, Saturnino García y espalda, calle Plazuela de San Martín; valorada en 281,25 pesetas.

De D.ª Antonia Villán Prieto, de idem, mitad de una casa, en Villademor de la Vega, calle de Guadalupe, número del registro fiscal, 11, 11, linda: O., dicha calle de Guadalupe; M., Regino García; P., Josefa Ramos y N., Gregorio Villán; valorada en 140,75 pesetas.

Lo que se hace público por medio de éste a fin de que llegue a conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 del citado Estatuto de Recaudación.

Villademor de la Vega, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, S. López.—Visto bueno: El Arrendatario, M. Mazo.

° °

Notificación de único grado de apremio

ZONA DE VALENCIA DE DON JUAN

Ayuntamiento de Castrofuerte

Contribución rústica.—3.º y 4.º y 1.º y 2.º trimestre de 1938 y 1939

En el expediente que se instruye por esta Recaudación ejecutiva contra el Sr. Marqués, de Castrofuerte, para hacer efectivos débitos al Tesoro por el expresado concepto y trimestres, se ha dictado con fecha 15 del actual mes, la siguiente

«Providencia.—Resultando no poderse practicar la notificación de apremio de único grado al deudor comprendido en este expediente por resultar el mismo de domicilio ignorado, requiérasele por medio de edictos en la Casa Consistorial y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de los edictos, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante o persona que legalmente le represente; en caso contrario y transcurrido el mencionado plazo, se le seguirá el procedimiento en rebeldía.»

Importe principal del débito, pesetas 2.203,26.

Recargos de apremio del 20 por 100, pesetas 440,65.

Total débito, pesetas 2.643,91.

Lo que se publica a los efectos de la anterior providencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Castrofuerte, 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—F. Salán.—V.º B.º: El Arrendatario, Marcelino Mazo.

SUBSIDIO AL EXCOMBATIENTE

PROVINCIA DE LEON

MES DE AGOSTO DE 1939

RESUMEN de combatientes y cuantía de los subsidios.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual del padrón ordinario		Importe mensual de los padrones adicionales		Importe mensual del padrón de la Cámara		TOTAL IMPORTE	
						Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Acebedo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Albares de la Ribera.	14	»	»	14	1.342	50	»	»	»	»	1.342	50
3	Algadefe	1	1	»	2	120	»	150	»	»	»	270	»
4	Alija de los Melones.	14	2	»	16	1.380	»	360	»	»	»	1.740	»
5	Almanza.	13	»	»	13	1.170	»	»	»	»	»	1.170	»
6	Antigua (La).	10	»	»	10	1.020	»	»	»	»	»	1.020	»
7	Ardón.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	Arganza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	Armunia.	15	»	»	15	2.325	»	»	»	»	»	2.325	»
10	Astorga.	18	»	»	18	2.295	»	»	»	»	»	2.295	»
11	Balboa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Bañeza (La).	21	»	»	21	2.835	»	»	»	»	»	2.835	»
13	Barjas.	57	»	»	57	4.680	»	»	»	»	»	4.680	»
14	Barrios de Luna (Los).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	Barrios de Salas (Los).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Bembibre.	40	»	»	40	4.140	»	»	»	»	»	4.140	»
17	Benavides.	54	»	»	54	5.910	»	»	»	»	»	5.910	»
18	Benuza.	125	»	»	125	18.165	»	»	»	»	»	18.165	»
19	Bercianos del Páramo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	Bercianos del Real Camino.	27	»	»	27	2.370	»	»	»	»	»	2.370	»
21	Berlanga del Bierzo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Boca de Huérgano.	15	»	»	15	1.350	»	»	»	»	»	1.350	»
23	Boñar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	Borrenes.	16	»	»	16	1.440	»	»	»	»	»	1.440	»
25	Brazuelo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	Burgo Ranero (El).	48	»	»	48	5.580	»	»	»	»	»	5.580	»
27	Burón.	60	»	»	60	5.130	»	»	»	»	»	5.130	»
28	Bustillo del Páramo.	70	»	»	70	5.490	»	»	»	»	»	5.490	»
29	Cabañas Raras.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	Cabreros del Río.	1	»	»	1	90	»	»	»	»	»	90	»
31	Cabrillanes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32	Cacabelos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Calzada del Coto.	8	»	»	8	885	»	»	»	»	»	885	»
34	Campazas.	6	»	»	6	540	»	»	»	»	»	540	»
35	Campo de la Lomba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Campo de Villavidel.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Camponaraya	47	»	»	47	4.098	»	»	»	»	»	4.098	»
38	Canalejas.	14	»	»	14	1.005	»	»	»	»	»	1.005	»
39	Candín.	4	»	»	4	570	»	»	»	»	»	570	»
40	Cármenes.	20	»	»	20	2.160	»	»	»	»	»	2.160	»
41	Carucedo.	19	»	»	19	1.020	»	»	»	»	»	1.020	»
42	Carracedelo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
43	Carrizo.	95	»	»	95	8.880	»	»	»	»	»	8.880	»
44	Carrocera.	19	»	»	19	1.200	»	»	»	»	»	1.200	»
45	Castilfalé.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
46	Castrillo de Cabrera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
47	Castrillo de la Valduerna.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
48	Castrillo de los Polvazares.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
49	Castroalbón.	5	»	»	5	300	»	»	»	»	»	300	»
50	Castrocontrigo.	82	17	»	99	6.330	»	2.610	»	»	»	8.940	»
51	Castrofuerte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
52	Castropodame.	5	»	»	5	510	»	»	»	»	»	510	»
53	Castrotierra.	13	»	»	13	1.230	»	»	»	»	»	1.230	»
54	Cea.	6	»	»	6	600	»	»	»	»	»	600	»
55	Cebanico.	7	»	»	7	540	»	»	»	»	»	540	»
56	Cebrones del Río.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
57	Cimanes de la Vega.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
58	Cimanes del Tejar.	25	»	»	25	2.250	»	»	»	»	»	2.250	»
59	Cistierna.	12	»	»	12	1.530	»	»	»	»	»	1.530	»
60	Congosto.	4	»	»	4	300	»	»	»	»	»	300	»
61	Corbillos de los Oteros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
62	Corullón.	12	»	»	12	1.351	50	»	»	»	»	1.351	50
63	Crémenes.	4	»	»	4	420	»	»	»	»	»	420	»
64	Cuadros.	19	»	»	19	1.740	»	»	»	»	»	1.740	»

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
65	Cubillas de los Oteros.	»			»	»			»
66	Cubillas de Rueda.	19			19	1.995 »			1.995 »
67	Cubillos del Sil.	»			»	»			»
68	Chozas de Abajo.	38			38	3.420 »			3.420 »
69	Destriana.	»			»	»			»
70	Encinedo.	7			7	570 »			570 »
71	Ercina (La).	9			9	810 »			810 »
72	Escobar de Campos.	»			»	»			»
73	Fabero.	»			»	»			»
74	Folgozo de la Ribera.	12			12	1.080 »			1.080 »
75	Fresnedo.	1			1	150 »			150 »
76	Fresno de la Vega.	»			»	»			»
77	Fuentes de Carbajal.	»			»	»			»
78	Galleguillos de Campos.	»			»	»			»
79	Garrafe de Torío.	96			96	9.825 »			9.825 »
80	Gordaliza del Pino.	»			»	»			»
81	Gordoncillo.	3			3	360 »			360 »
82	Gradefes.	137			137	9.270 »			9.270 »
83	Grajal de Campos.	10			10	915 »			915 »
84	Gusendos de los Oteros.	»			»	»			»
85	Hospital de Orbigo.	17			17	1.680 »			1.680 »
86	Igüeña.	»			»	»			»
87	Izagre.	22			22	1.980 »			1.980 »
88	Joara.	10			10	900 »			900 »
89	Joarilla de las Matas.	»			»	»			»
90	Laguna Dalga.	»			»	»			»
91	Laguna de Negrillos.	1			1	135 »			135 »
92	Láncara de Luna.	»			»	»			»
93	León.	195	75		270	26.415 »	1.597 »		28.012 »
94	Lucillo.	»			»	»			»
95	Luyego.	1			1	150 »			150 »
96	Llamas de La Ribera.	49			49	4.230 »			4.230 »
97	Magaz de Cepeda.	»			»	»			»
98	Mansilla de las Mulas	7	2		9	750 »	330 »		1.080 »
99	Mansilla Mayor.	6			6	750 »			750 »
100	Maraña.	»			»	»			»
101	Matadeón de los Oteros.	2			2	210 »			210 »
102	Matalana.	4			4	465 »			465 »
103	Matanza.	»			»	»			»
104	Molinaseca.	»			»	»			»
105	Murias de Paredes.	»			»	»			»
106	Noceda.	8			8	750 »			750 »
107	Oencia.	97			97	8.190 »			8.190 »
108	Omañas Las.	11			11	990 »			990 »
109	Onzonilla.	13			13	1.170 »			1.170 »
110	Oseja de Sajambre.	36			36	3.285 »			3.285 »
111	Pajares de los Oteros.	3			3	375 »			375 »
112	Palacios de la Valduerna.	1			1	30 »			30 »
113	Palacios del Sil.	»			»	»			»
114	Paradaseca.	72			72	6.354 »			6.354 »
115	Páramo del Sil.	1			1	150 »			150 »
116	Pedrosa del Rey.	»			»	»			»
117	Peranzanes.	37			37	5.865 »			5.865 »
118	Pobladura de Pelayo Garcia.	»			»	»			»
119	Pola de Gordón (La).	3			3	420 »			420 »
120	Ponferrada.	27			27	3.510 »			3.510 »
121	Posada de Valdeón.	3			3	390 »			390 »
122	Pozuelo del Páramo.	24			24	1.230 »			1.230 »
123	Prado de la Guzpeña.	13			13	1.260 »			1.260 »
124	Priaranza del Bierzo.	13			13	1.170 »			1.170 »
125	Prioro.	2			2	180 »			180 »
126	Puebla de Lillo.	8			8	540 »			540 »
127	Puente Domingo Flórez.	31			31	3.990 »			3.990 »
128	Quintana del Castillo.	»			»	»			»
129	Quintana del Marco.	»			»	»			»
130	Quintana y Congosto.	»			»	»			»
131	Rabanal del Camino.	»			»	»			»
132	Regueras de Arriba.	30			30	2.700 »			2.700 »
133	Renedo de Valdetuéjar.	10			10	1.245 »			1.245 »
134	Reyero.	»			»	»			»
135	Riaño.	10			10	600 »			600 »

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
136	Riego de la Vega.	»			»	»			»
137	Riello.	»			»	»			»
138	Rioseco de Tapia.	6			6	435 »			435 »
139	Robla (La).	6			6	525 »			525 »
140	Rodiezmo.	»			»	»			»
141	Roperuelos del Páramo.	»			»	»			»
142	Sabero.	»			»	»			»
143	Saelices del Río.	»			»	»			»
144	Sahagún.	87			87	10.440 »			10.440 »
145	Salamón.	1			1	90 »			90 »
146	San Adrián del Valle.	»			»	»			»
147	San Andrés del Rabanedo.	44			44	4.620 »			4.620 »
148	Sancedo.	12			12	1.080 »			1.080 »
149	San Cristóbal la Polantera.	13			13	915 »			915 »
150	San Emiliano.	»			»	»			»
151	San Esteban de Nogales.	»			»	»			»
152	San Esteban de Valdueza.	3			3	210 »			210 »
153	San Justo de la Vega.	23			23	2.220 »			2.220 »
154	San Millán de los Caballeros.	5			5	495 »			495 »
155	San Pedro Bercianos.	23			23	2.070 »			2.070 »
156	Santa Colomba de Curueño.	19			19	1.980 »			1.980 »
157	Santa Colomba de Somoza.	»			»	»			»
158	Santa Cristina Valmadrigal.	3	1 »		4	285 »	81 »		366 »
159	Santa Elena de Jamuz.	28			28	1.860 »			1.860 »
160	Santa María de la Iala.	»			»	»			»
161	Sta. María del Monte de Cea.	28			28	2.520 »			2.520 »
162	Santa María del Páramo.	13			13	1.744 »			1.744 »
163	Santa María de Ordás.	39			39	3.780 »			3.780 »
164	Santa Marina del Rey.	42			42	4.710 »			4.710 »
165	Santas Martas.	21			21	1.935 »			1.935 »
166	Santiagomillas	»			»	»			»
167	Santovenia de la Valdoncina	11			11	855 »			855 »
168	Sarriegos.	4			4	420 »			420 »
169	Sobrado.	»			»	»			»
170	Soto de la Vega.	49			49	3.900 »			3.900 »
171	Soto y Amio.	23	30 »		53	2.034 »	2.127 »		4.161 »
172	Toral de los Guzmanes.	5			5	645 »			645 »
173	Toreno.	»			»	»			»
174	Trabadelo.	2			2	210 »			210 »
175	Truchas.	42			42	3.915 »			3.915 »
176	Turcia.	14			14	885 »			885 »
177	Urdiales del Páramo.	49			49	5.250 »			5.250 »
178	Valdefresno.	105			105	10.215 »			10.215 »
179	Valdefuentes del Páramo.	8			8	870 »			870 »
180	Valdelugeros.	1			1	105 »			105 »
181	Valdemora.	6			6	540 »			540 »
182	Valdepiélagos.	1			1	90 »			90 »
183	Valdepolo.	53			53	6.030 »			6.030 »
184	Valderas.	59			59	5.700 »			5.700 »
185	Valderrey.	1			1	150 »			150 »
186	Valderrueda	11			11	1.020 »			1.020 »
187	Valdesamario.	»			»	»			»
188	Val de San Lorenzo.	1			1	90 »			90 »
189	Valdeteja.	1			1	90 »			90 »
190	Valdevimbre.	2			2	120 »			120 »
191	Valencia de Don Juan.	15			15	1.755 »			1.755 »
192	Valverde de la Virgen.	26			26	2.520 »			2.520 »
193	Valverde Enrique.	»			»	»			»
194	Vallecillo.	4			4	360 »			360 »
195	Valle de Finolledo.	9			9	810 »			810 »
196	Vecilla (La).	»			»	»			»
197	Vegacervera.	3			3	330 »			330 »
198	Vega de Almanza (La).	2			2	240 »			240 »
199	Vega de Espinareda.	2			2	180 »			180 »
200	Vega de Infanzones.	35			35	3.150 »			3.150 »
201	Vega de Valcarce.	»			»	»			»
202	Vegamián.	2			2	120 »			120 »
203	Vegaquemada.	20			20	1.755 »			1.755 »
204	Vegarienza.	»			»	»			»
205	Vegas del Condado.	42			42	4.110 »			4.110 »
206	Villablino.	1			1	150 »			150 »

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
207	Villabraz.	»			»	»			»
208	Villacé.	»			»	»			»
209	Villadangos del Páramo.	34			34	3.120 »			3.120 »
210	Villadecanes.	7			7	621 »			621 »
211	Villademor de la Vega.	10			10	775 »			775 »
212	Villafer.	1			1	90 »			90 »
213	Villafranca del Bierzo.	3			3	315 »			315 »
214	Villagatón.	11			11	1.305 »			1.305 »
215	Villamandos.	4			4	540 »			540 »
216	Villamañán.	4			4	615 »			615 »
217	Villamartín de Don Sancho.	2			2	120 »			120 »
218	Villamejil.	»			»	»			»
219	Villamol.	5			5	465 »			465 »
220	Villamontán de la Valduerna.	3			3	210 »			210 »
221	Villamoratielde las Matas.	29			29	2.925 »			2.925 »
222	Villanueva de las Manzanas.	»			»	»			»
223	Villaobispo de Otero.	10			10	1.080 »			1.080 »
224	Villaornate.	1			1	120 »			120 »
225	Villaquejida.	1			1	60 »			60 »
226	Villaquilambre.	56			56	6.105 »			6.105 »
227	Villarejo de Orbigo.	83			83	10.200 »			10.200 »
228	Villares de Orbigo.	»			»	»			»
229	Villasabariego.	4			4	630 »			630 »
230	Villaselán.	23			23	2.190 »			2.190 »
231	Villaturiel.	11			11	1.095 »			1.095 »
232	Villaverde de Arcayos.	»			»	»			»
233	Villazala.	14			14	1.155 »			1.155 »
234	Villazanzo de Valderaduey.	80			80	7.080 »			7.080 »
235	Zotes del Páramo.	»			»	»			»
TOTAL.		3.565	128		3.693	356.090 »	7.255 »		363.345 »

DON JOSE ALVAREZ GONZALEZ, Jefe de Contabilidad del servicio de Subsidio al combatiente de León

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

León, 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, José Alvarez.—V.º B.: El Jefe provincial, Agustín Revuelta.

Administración de justicia

Requisitorias

Aira Alonso José, de 38 años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Julián y Filomena, natural de La Rúa Petín, domiciliado últimamente en León, y en la actualidad en ignorado paradero. Comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de León, para notificarle auto de procesamiento y constituirse en prisión contra él decretada en el sumario que se le sigue con el número 193 de 1939 por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que en derecho haya lugar.

León, diez y nueve de Septiembre

de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Fernández Prieto María Tomasa, de 17 años, hija de Pedro y María, vecina de Veguellina, y actualmente en Madrid, donde se ignora su domicilio, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de León, que lo tiene así acordado en el sumario 58 de 1937, por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en León, a 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Rodriguez, Félix, cuyas demás circunstancias personales se ignoran y que solo se sabe se dedicaba al transporte de arena y grava para toda

clase de obras en construcción y que antes estaba domiciliado en Trobajo del Camino (León) y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día 3 de Octubre próximo a las once de la mañana a la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra el mismo por extracción de arena y grava, a cuyo acto comparecerá con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León a 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario suplente, Miguel Torres.